



Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2017-00055-00
RADICACIÓN FGN	13672 E.D - Fiscalía 9° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN	- LEYDA FLORIAN BERRUECOS CC No 51799117 - KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA CC No 49721941 - WALTER ARIAS FERNANDEZ CC No - FMI No. 190-64800 - FMI No. 160-145674

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹ y en razón del factor territorial², vencido el término de traslado que prevé el artículo 141³ de la Ley 1708 de 2014, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁴, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁵ y 143⁶ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

¹ Ley 1708 de 2014. "Artículo 33° COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. "La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio".

² Ley 1708 de 2014. "Artículo 35° COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 35. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional".

³ Ley 1708 de 2014 "ARTÍCULO 141 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

⁴ Folio 152 Cuaderno No 1 original del Juzgado obra auto del 03 de julio de 2020 que fijó el término de traslado del artículo 141 CED, del 06 al 10 de julio de 2020 y a folio 153 mismo cuaderno obra Informe Secretarial del 13 de julio de 2020 informando que venció.

⁵ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁶ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

II. DEL CASO CONCRETO:

Sea lo primero establecer que, hasta esta altura procesal, esta judicatura no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en los términos del artículo 83 del CED⁷.

En ese sentido, los siguientes son los principios que rigen la declaratoria de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁸:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»⁹.*

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 9^o Especializada de Extinción de Dominio en el requerimiento de extinción de dominio fechada el 23 de agosto de 2017¹⁰, bajo el acápite "2. ASPECTOS FÁCTICOS" así:

"Se da inicio a esta acción de acuerdo al informe ejecutivo proveniente de la SIJIN DECEC de fecha 7 de junio de 2016; donde dan cuenta de una de microtráfico de sustancias estupefacientes en Valledupar de una organización delincuencia que tenían control territorial para el tráfico de armas y estupefacientes, en sectores como el paraíso El Carmen, Nueva Colombia, Esperanza Oriente, Pescadito, entre otros, estas actividades ilícitas son utilizados inmuebles ubicados en dichos sectores que afecta el orden jurídico y deteriora gravemente la moral social.

En dicho informe menciona que mediante una fuente no formal ha suministrado información al grupo de estupefacientes de viviendas donde se expende estupefacientes y a las cuales se les han realizado allanamientos obteniendo resultados positivos, que en los inmuebles se vienen desarrollando actividades ilícitas desde el año 2008 hasta la fecha en un sector conocido como el barrio pescadito o la macarena se mueve una red de venta de estupefacientes, y es desde ese sector que coordinan la distribución de la misma sustancia a diferentes puntos estratégicos ubicados en toda la ciudad y en los cuales por mas de una vez

⁷ CED. – "ARTÍCULO 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio".

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁹ TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁰ Folios 200-222 Cuaderno No 1 Original de FGN.

la policía ha ingresado a las viviendas donde expenden esas drogas; además hace referencia al informe que " ese estupefaciente es distribuido a esas casas por una persona que lo llaman Gerson el cual tiene atemorizado a todas las personas en el sector pescadito, barrios aledaños e incluso ha sido participe de varios homicidios en la ciudad de Valledupar.

Es importante mencionar que la misma fuente no formal, señala varias viviendas a lo largo de la ciudad de Valledupar donde tiene conocimiento donde se expende sustancias estupefacientes, y efectivamente se logró establecer seis (6) viviendas que tenían reincidencia de venta de estupefacientes y que en una de esas viviendas mas exactamente en el sector del pescadito; agrega además en el informe que " del mismo modo se logró verificar la unión de la banda los ñocos con la banda la macarena toda vez que con eso lograron tener el control total de la ciudad en la venta de estupefacientes, ya que las viviendas identificadas por la fuente se encuentran ubicadas en puntos estratégicos a lo largo de toda la ciudad".

Dicha información fue analizada a través de distintos informes ejecutivos, informes de investigador de campo, fijación fotográfica, inspección judicial, registros y allanamientos, dirigidos a los predios que se relacionaran posteriormente, e igualmente los investigadores del caso actuando conforme a lo normado en el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, proceden a adelantar actos de investigación con el fin de verificar la información relacionada con los inmuebles.

- 1.) Inmueble ubicado en la manzana 58 Casa 6 C, Barrio María Valeria II , ciudad de Valledupar el cual figura en el sistema SPOA registro y allanamiento cuyo numero de noticia criminal es 200016000000201400076, se dio la captura de KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA. Con ruptura procesal.

Segundo: 200016001074201400980 se realizó el registro y allanamiento el 11/07/14, resultó la captura de KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA y WALTER ARIAS HERNANDEZ. (Mediante orden de captura)

Tercero: en el radicado No 200016001074201301540 de fecha 11/07/14, resultando la captura de los señores WALTER ARIAS FERNANDEZ y KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA, 343 gramos de cocaína y sus derivados.

En dicho inmueble se realizó un registro y allanamiento, donde se incautó una cantidad de sustancia estupefaciente considerable, donde efectivamente se menciona a través de una fuente humana que en dicho inmueble se expende sustancia estupefaciente que es de una familia que se llama " los ñocos" es importante mencionar que de acuerdo a la información por los medios de comunicación, como se puede dar lectura en la pagina de internet " el pilón" al verificar dicha información en su oportunidad mas exactamente el año 2012, la organización criminal dedicada al narcomenudeo es precisamente la familia ARIAS FERNANDEZ y actualmente es habitado por el señor WALTER quien se encuentra con medida de aseguramiento domiciliaria, en dicho predio incautaron sustancia estupefaciente mas exactamente cocaína, en gran cantidad. Por lo tanto, podemos analizar que esta familia continua con el expendio de sustancias alucinógenas, no les interesa en que inmueble se encuentren ya que continúan con la actividad ilícita.

2) calle 5E No 44-34 Barrio La Nevada, es importante mencionar que los operativos se realizaron según SPOA calle 5E N 44-38, donde fue identificado a través del folio de matricula inmobiliaria con la dirección CALLE 5E N 44-34, es decir es el mismo inmueble, se han realizado varios registros y allanamientos según radicado No 200016001074201100016 fecha 10/01/11, resultó capturado FLORIAN BERRUECOS HERASMO.

Segundo: Radicado No 200016001074201400069, se realizó el día 14/01/14 el registro y allanamiento, se realizó capturas entre ellas CALIXTA GOMEZ, BARRIOS FLORIAN YAN CARLOS e incautación de sustancias estupefacientes, 1,2 cocaínas y sus derivados.

Tercero: radicado 200016001074201100626, fecha de los hechos el 27/07/11, resultó capturado GOMEZ CARLOS ALBERTO.

Cuarto: radicado No 200016001074201300464, 8/05/13, donde resulto capturado GOMEZ CARLOS ALBERTO, incautación de sustancias estupefacientes 134,0 GRAMOS DE MARIHUANA y 30,0 GRAMOS DE COCAINA Y SUS DERIVADOS.

Quinto: Radicado 200016001074201500275 del 26/02/15, donde resulto capturado CALIXTA GOMEZ, CARLOS ARTURO GOMEZ y JAVIER JOSE CORZO CACERES, incautación sustancias estupefacientes 45 gramos de cocaína y sus derivados.

Con respecto a este inmueble es necesario señalar que se han capturado la mamá y familiares de la propietaria del inmueble, en reiteradas oportunidades.

Es importante mencionar que esta delegada se pronunció por separado con 4 inmuebles relacionados precisamente en la fijación de la pretensión en su oportunidad.

De acuerdo a lo anterior, es de notar que esta información es obtenida durante la inspección judicial a los diferentes procesos, donde reposa la eventos llevados en cada uno de los inmuebles objetos de las diligencias de allanamiento y registros ordenados por la Fiscalía General de la Nación donde se materializaron capturas y recolectaron EMP y/o EF, los cuales hacen del acervo probatorio dentro la presente investigación.

Se cuenta con múltiples allanamientos y registros realizados en cada uno de los inmuebles, prueban que estaban siendo utilizados como medio para el desarrollo de una actividad ilícita, esto es, para almacenar y expender estupefacientes, por el mismo se ha detectado que dichos inmuebles se encuentran ubicados en varios sectores de la ciudad de Valledupar, donde el modus operandi es el mismo, esto significa que utilizan los inmuebles para el almacenamiento, comercialización y venta de sustancias estupefacientes, e igualmente la actividad ilícita es realizada por los mismos propietarios y núcleo familiar, donde se puede dar cuenta a través de las mismas capturas y las plenas identificaciones de los mismos, se puede analizar que tienen apellidos similares entre sí, donde resultaron ser familiares. (...)”¹¹.

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 9º Especializada de Extinción de Dominio, la cual suscribió requerimiento de extinción de dominio de fecha 23 de agosto de 2017¹², para solicitar la extinción del dominio de los bienes inmuebles identificados con FMI No. **190-145674** de propiedad de **KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA** y **WALTER ARIAS FERNANDEZ** con afectación familiar; y el bien inmueble FMI No. **190-64800** de propiedad de **LEYDA FLORIAN BERRUECOS**. En la misma fecha fue proferida Resolución de imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de 22 de septiembre de 2017¹³, efectuando la notificación personal del mismo a los afectados propietarios del bien FMI 190-145674, siendo ordenada la notificación por aviso a la afectada **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** en su inmueble ubicado en calle 5 E No 44-34 urbanización La Nevada, Valledupar¹⁴, siendo devuelto por la franquicia postal 472 por motivo de no existir número¹⁵.

No obstante, la señora **LEYDA FLORIAN BERRUECOS** solicitó información del proceso en memorial dirigido a la Fiscalía del caso la cual corrió traslado al Despacho, en el cual están dispuestos los datos de contacto y notificación de la afectada, así: calle 5 E No 44-34 barrio La Nevada, Valledupar, celular 3105166146¹⁶, habiendo sido respondida la solicitud por esta Judicatura, y a su vez fue reiterada la notificación por aviso¹⁷.

La comisión para fijar el aviso fue devuelta sin diligenciarse por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, bajo el argumento de la

¹¹ Folio 80-84 Cuaderno No 7 Original de la FGN.

¹² Folio 80-122 Cuaderno No 7 Original de la FGN.

¹³ Folio 3 cuaderno original No 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 88 cuaderno original No 1 del Juzgado.

¹⁵ Folio 96 cuaderno original No 1 del Juzgado.

¹⁶ Folios 106-110 cuaderno original No 1 del Juzgado.

¹⁷ Folio 114 – 116 cuaderno original No 1 del Juzgado.

imposibilidad de acudir a las distintas direcciones por ser peligrosos¹⁸. Finalmente fue ordenado mediante auto del 9 de noviembre de 2018 la notificación por edicto, la cual se realizó¹⁹.

Fue proferido auto para ordenar correr el término de traslado que prevé el artículo 141²⁰ de la Ley 1708 de 2014, conforme los extremos temporales del 6 al 10 de julio de 2020²¹, siendo notificado por estado electrónico a los afectados e intervinientes, sin que hayan descrito el mismo vencida la oportunidad²².

Expuesta la actuación procesal, en este proveído corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 presentada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 *ibidem*²³ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

III. DE LAS APORTADAS y SOLICITADAS POR LA FISCALIA 9° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba

¹⁸ Folio 125-126 cuaderno original No 1 del Juzgado.

¹⁹ Folio 138 – 151 cuaderno original No 1 del Juzgado

²⁰ Ley 1708 de 2014 “ARTÍCULO 141 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

²¹ Folio 152 Cuaderno No 1 original del Juzgado obra auto del 03 de julio de 2020 que fijó el término de traslado del artículo 141 CED, del 06 al 10 de julio de 2020 y a folio 153 mismo cuaderno obra Informe Secretarial del 13 de julio de 2020 informando que venció.

²² Folio 153 cuaderno original No 1 del Juzgado

²³ Ley 1708 de 2014. “(...) ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.”

en virtud del artículo 150 del CED²⁴, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán cada uno de los documentos que la Fiscalía señaló en el requerimiento presentado, argumentando la importancia y necesidad de cada uno para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones:

Cuadro No 1. Documentos aportados por Fiscalía.

No	Reposan en el cuaderno de la Fiscalía	Foliatura cuaderno original No 1 de FGN	Se decreta SÍ/NO
	DOCUMENTALES:		
1	Informe ejecutivo suscrito por el investigador CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ suscrito el 7 de junio de 2016	Folio 1-33	SI
2	Fuente No formal – FPJ-1 del 8 de agosto de 2015	34-35	
3	Acta de inspección a procesos FPJ 9 suscrito el 8 de septiembre de 2015 por Inv. JUAN CARLOS BARRIOS SUAREZ	34-44	SI
4	Folio de matrícula inmobiliaria No 190-118435	49	SI
5	Folio de matrícula inmobiliaria No 190-145674	51	SI
6	Folio de matrícula inmobiliaria No 190-64800	52	SI
7	Antecedentes suscritos por Analista Criminal	67-72	SI
8	Escritura pública No 2104 a nombre de KATIA PAOLA HERNANDEZ VEGA.	78-81	SI
9	Escritura pública 234 a nombre de LEYDA FLORIAN BERRUECOS	90-92	SI
10	Resolución No 0292 del 30 de enero de 2015	99-104	SI
11	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201401247	109-196	SI
12	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201400980	197-206	SI
13	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201301540	221-282	SI
14	Preacuerdo, inv pena y sentencia dentro de radicado No 200016000000201400076 de Katia Paola Hernández Vega Acta de preacuerdo	283 284-289	SI

²⁴Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

15	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201500275	CUADERNO No 2 ORIGINAL de FGN 27-45	SI
16	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201300464	46-77	SI
17	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201100016	78-107	SI
18	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201400069	109-300 CUADERNO No 3 ORIGINAL DE FGN 1	SI
19	Copias trasladadas del proceso penal SPOA Rad No 200016001074201301540	CUADERNO No 3 ORIGINAL DE FGN	SI
20	Los documentos aportados por la FGN en los cuadernos No 3, 4 5 6 y 7 que comprenden el expediente allegado contentivo de las ordenes de policía judicial cumplidas respecto de los bienes objeto de extinción de dominio y los procesos penales cuyos radicados fueron precisados.	Cuadernos 3 al 7 de FGN	SI

En consideración de la pertinencia de la prueba la cual se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso²⁵, así como atendiendo a que la utilidad de la prueba debe referirse puntualmente al objeto de la investigación, en contrario a lo superfluo e intrascendente²⁶, en este caso, el punto de la prueba debe referirse a lo inherente de las causales de extinción de dominio atribuidas a los afectados señalados y la Fiscalía 9º EDD cumplió con el propósito, conforme lo visto del material documental aportado y la argumentación que realizó sobre su pertinencia.

- Esta Judicatura **DECRETA TENER COMO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALIA RELACIONADOS EN EL CUADRO NO 1.**

I. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual de los inmuebles objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, esta Judicatura encuentra necesario solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar actualice los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes señalados en este proveído.

- **Se ORDENA ACTUALIZAR LOS CERTIFICADOS DE FMI DE LOS INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. "Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular".

²⁶ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: "la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".

- **Se ORDENA** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR** allegar las sentencias o preacuerdos mediante los cuales culminaron los procesales penales, si los hubiere, Radicados Nos. 200016001074201401247, 200016001074201400980, 200016001074201301540, 200016001074201500275, 00016001074201300464, 200016001074201100016, 200016001074201400069 y 200016001074201301540, e informar si están en vigilancia de ejecución de la pena.

Lo anterior con el fin de esclarecer las conductas ilícitas y personas que tuvieron involucrados en los mismos frente a los bienes inmuebles objeto de extinción de dominio.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se libren los oficios correspondientes.

- **SE DECRETA** los testimonios de los afectados señores: **LEYDA FLORIAN BERRUECOS, KATIA PAOLO HERNANDEZ VEGA y WALTER ARIAS FERNANDEZ.**

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez